

PLIEGO DE CARGOS N° (0152)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	195-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C 72.139.540 LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.209 EDITH BASILIO PEÑA
INFORME TÉCNICO No.	0381-2016 C.U.
DIRECCION:	CARRERA 38 No. 83-301, lote No. 82

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1077 MODIFICADO POR EL DECRETO 2218, EL DECRETO 0868 DE DICIEMBRE 23 DE 2008, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 0890 DE DICIEMBRE 24 DE 2008 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

El día 4/14/2016, se realizó visita de inspección ocular por parte de la SCUPEP a la construcción ubicada en la CARRERA 38 No. 83-301, lote No. 82 según el Plano General de Ubicación, originándose el Informe Técnico No. 0381-2016 en el cual se consignó lo siguiente: "El día 14 de abril de 2016 se realizó visita de inspección ocular a la construcción ubicada en la carrera 38 N° 83-301 de esta ciudad en donde se encuentra un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-164810, Referencia Catastral N° 08001011103130001000, caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 82, ubicación asignada por este profesional para su identificación dentro del plano general realizado al lote de mayor extensión, lo anterior a efectos de su individualización; observándose que existe una obra paralizada que se encuentra en un estado de avance del 50% en mampostería en obra negra y habitada, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de Febrero de 2014, en su plano G4 clasificación, general de suelos; con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el art 104 de la ley 810 de 2003. Evidenciándose esta situación se realiza acta de visita en la obra mediante acta N° 0195/16. Se establece que no resulta posible obtener sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructiva por la limitación del terreno.
Área total de infracción= 7m x 5m = 35 m2."

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C 72.139.540 en calidad de propietario de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810.
2. LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.209 en calidad de poseedor de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810.
3. EDITH BASILIO PEÑA en calidad de tenedor de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Contravención Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1.- Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2° de la ley 810 de 2003.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilará entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área de presunta infracción:	Área de 35 M2
Valor SMLDV:	\$22.982
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 15 y 30 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Máxima	\$ 12065550
Sanción Mínima	\$ 6434960

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico 0381-2016, suscrito por el área técnica de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría.
2. Estado jurídico del inmueble objeto del presente proceso sancionatorio No.040-164810.
3. Plano General de Ubicación generado por la oficina de Control Urbano de esta Secretaría a efectos de individualizar la ubicación espacial de cada obra efectuada en suelo no urbanizable.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la investigación adelantada, se establecen las siguientes consideraciones que anticipan la materialización de infracciones urbanísticas, así:

En el predio objeto de la presente actuación, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810 se realizaron obras de construcción siendo este en un terreno no apto para desarrollar este tipo de actividades, como lo es la obra ubicada en la CARRERA 38 No. 83-301, lote No. 82 según Plano General de Ubicación, elaborado por esta entidad con el objeto de efectuar la individualización del mismo, encuadrándose así presuntamente en la comisión de la infracción urbanística consistente en: Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables, en un área de 35m².

Este despacho una vez revisado los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el predio ubicado en la CARRERA 38 No. 83-301, lote No. 82 según el Plano General de Ubicación, las pruebas aportadas y las diligencias practicadas cuentan con suficientes elementos para formular cargos contra FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C 72.139.540, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.209, y EDITH BASILIO PEÑA, en las calidades previamente descritas.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C 72.139.540 en calidad de propietario de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-164810, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.205 en calidad de poseedor de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-164810, y a EDITH BASILIO PEÑA en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la CARRERA 38 No. 83-301, lote No. 82 según el Plano General de Ubicación, situada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, en los siguientes términos:

- **CARGO ÚNICO:** Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, relacionada con Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables.

Área de 35 Mt².

SEGUNDO: Notificar a FILIBERTO MANCINI ABELLO C.C 72.139.540, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES C.C. 8.753.209, EDITH BASILIO PEÑA de la presente decisión, conforme lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta secretaria, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

2

R



0152 - 1

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (5) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los

28 ABR. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ -Asesora de Despacho
Proyectó: AMA